



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI –19020 (2011-05020)

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

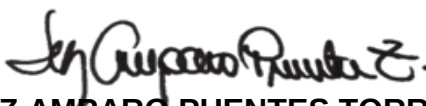
Con oficio 2019 EE0228120 del 20 de noviembre de 2019-*ingresado al Juzgado el 31 de diciembre de 2019-*, los encargados de Domiciliarias y la Directora del CPMSC de la Ciudad, informaron que el día **2 de noviembre de 2019 a las 01:38 p.m.**, se efectuó la respectiva revista de control del PPL **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, quien se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como novedad **“NO SE ENCONTRÓ EN EL DOMICILIO”**.

Por tanto, teniendo en cuenta el reporte negativo a domiciliarias en mención, y previo a dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que viene gozando el sentenciado **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, se ordena:

- Que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del condenado y su defensor del proferimiento de este auto y las circunstancias que dieron lugar al mismo, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar, remitiéndoseles copia del presente proveído.
- Solicitar al EPMSC de esta Ciudad, el envío de todas las revistas de control que se han verificado al aquí condenado en su lugar de domicilio, con posterioridad al 21 de agosto de 2020 a la fecha”.

Oportunamente VUELVAN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI –19020 (2011-05020)

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, identificado con la cédula 1.098.661.887, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de Bucaramanga (Santander).

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la fiscalía, en sentencia proferida el **25 de noviembre de 2014**, como autor del punible de **PORTE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, por hechos acontecidos el **15 de octubre de 2011**, sentencia en la que le fue concedido la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por el equivalente de \$50.000, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **4 de septiembre de 2015**, el penado prestó la caución prendaria mediante consignación de depósito judicial, y el **7 de septiembre de 2015**, fecha en la que compareció a este Despacho voluntariamente signó la diligencia de compromiso.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del **7 de septiembre de 2015**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de estas diligencias el **9 de junio de 2015**.



DE LO PEDIDO

Con oficio 410-CPMSC BUC ERE JP DIR-JUR- 2020EE0133120 del 11 de septiembre de 2020-*ingresado al Juzgado el 21 de septiembre de 2020-*, el Asesor Jurídico y el Director encargado del EPMSC de la Ciudad, remiten para estudio de libertad condicional del sentenciado **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de conducta del condenado.
- Resolución de favorabilidad No 1430 del 26 de agosto de 2020.
- Escrito signado por el sentenciado dirigido al penal con el que solicita la libertad condicional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, para la fecha de ocurrencia de los hechos-**15 de octubre de 2011-**, el art. 64 del Código Penal había sido ya modificado por el **Artículo 5 de la ley 890 de 2004**, cuyo texto rezaba:

“ARTÍCULO 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente tal precepto fue nuevamente modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Y para los últimos tiempos la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, produjo una nueva modificación a tal canon a través del art. 30 así:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **MARTÍNEZ VILLAREAL**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y no impone el pago total de la multa, por tanto bajo tal articulado se emprenderá el estudio que corresponde.

Así en cuanto al primer presupuesto que consagra la norma como escogida para aplicar, esto es, el atinente a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en ninguno de los acápites de la sentencia hizo alusión a la grave connotación de la conducta delictiva, a lo cual debe ceñirse esta ejecutora siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que el penado, se encuentre privado de la libertad por ese asunto desde el **7 de septiembre de 2015**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 60 meses, 19 días**, y en desarrollo de la presente ejecución NO se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena.

Luego entonces, se tiene que la **detención efectiva** del aquí condenado se contrae a **60 meses, 19 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la



pena que corresponden a **56 meses, 21 días**; por lo tanto, el requisito bajo estudio SI se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer si bien mediante **Resolución favorable No 1430 del 26 de agosto de 2020**, el Asesor Jurídico y el Director del CPMS de Bucaramanga, conceptuaron favorable tal beneficio, al manifestar que: “...*REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES: REPORTA: SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO...*”.

No obstante lo anterior, se tiene que con oficio 2020 EE0228120 del 20 de noviembre de 2019-*ingresado al Juzgado el 31 de diciembre de 2019-*, los encargados de Domiciliarias y la Directora del CPMSC de la Ciudad, informaron que el día **2 de noviembre de 2019 a las 01:38 p.m.**, se efectuó la respectiva revista de control del PPL **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, quien se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como novedad “**NO SE ENCONTRÓ EN EL DOMICILIO**”, por lo cual, atendiendo el reporte negativo a domiciliarias en mención, y previo a dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que viene gozando el sentenciado **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, se ordenó correr traslado al condenado y a su defensor del dicho reporte negativo para que se pronunciaran al respecto, y una vez, vencidos los traslados adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Pudiendo concluirse entonces que el condenado no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para **DENEGAR** por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLAREAL**, identificado con la cédula 1.098.661.887, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm